



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-000137-00
DEMANDANTE: SARA ESTHER FUENTES MERCADO
DEMANDADO: RAFAEL IGNACIO NEGRETE ORTEGA

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTE (20) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Observado el expediente de la presente demanda, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente demanda para lo cual toma en cuenta los siguientes

HECHOS

1. Se ha presentado demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **SARA ESTHER FUENTES MERCADO**, a través de apoderado judicial, contra el señor **RAFAEL IGNACIO NEGRETE ORTEGA**.
2. Dentro del libelo demandatorio se observa que existe falta de competencia por el factor territorial por cuanto el domicilio de la menor se encuentra en el municipio de GALAPA donde existen juzgados competentes para conocer de la presente demanda.

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el Despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

En el expediente se observa que la demandante **SARA ESTHER FUENTES MERCADO** representante del menor **IAN ANDRES NEGRETE FUENTES** poseen su domicilio en el vecino municipio de Galapa, exactamente se manifiesta que reside en la carrera 43 N° 15 55 Urbanización Mundo Feliz del municipio de Galapa, razón por la cual se deberá rechazar la presente la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTO** y remitirla con todos sus anexos a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE GALAPA** en reparto por ser de su competencia conforme al numeral segundo, inciso segundo del artículo 28 del CGP. Competencia Territorial. **“...En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...”**

Igualmente, de acuerdo con el artículo 120 del Código de la Infancia y la Adolescencia **“...COMPETENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL.** El Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal conocerá de los asuntos que la presente ley atribuye al Juez de familia, en única instancia en los lugares donde no exista este...”

En virtud de lo anterior, y de acuerdo con lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., que a su tenor dispone: **“El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el termino de caducidad para instaurarla.”** Continúa el inciso siguiente: **“En los dos casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”**, El Despacho ordenará la remisión de la presente demanda a los mencionados Juzgados Promiscuos Municipales de Galapa - Atlántico para que continúe con el trámite del proceso en el estado en el que se encuentra.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

SEGUNDO: Remítase la presente demanda de **ALIMENTOS DE MENORES** con todos sus anexos a los **JUZGADOS PROMISCUOS DE GALAPA EN TURNO**, para que conozca de la misma por ser de su competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CGP y artículo 120 del código de la infancia y la Adolescencia. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Teniendo en cuenta que el presente proceso fue gestionado enteramente de manera electrónica por parte de este despacho judicial, déjense la constancia del caso en la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea de la Rama Judicial - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DAGD

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4d98f6486737f574be3aed4fc261fe818a0d296afc18325ef1f122a67c24764**
Documento generado en 20/04/2022 03:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 60
Fecha: 21 de abril de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
20 de abril de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

